REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00184-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por EDILIA ROMERO QUECHO, en contra de IMPERIAL COMPANY COLOMBIA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

En la formulación de acción constitucional, la parte actora refiere que con fecha del día 21 de mayo de 2020 formuló derecho de petición a la entidad Imperial Company Colombia S.A.S, el cual señala, fue remitido por Servientrega el día 5 de junio de 2020.

Manifiesta la accionante que, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo al derecho de petición referido, indicando que le resulta relevante la respectiva respuesta, como quiera que sus recursos económicos son precarios y la petición consiste en que se le cumpla con la devolución de dineros prometidos para el día 15 de enero.

PRETENSIONES:

Solicita sea tutelado su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a IMPERIAL COMPANY COLOMBIA S.A.S dar respuesta clara, de fondo y congruente a los interrogantes formulados en la petición con fecha de 21 de mayo de 2020 remitida por Servientrega el día 5 de junio de 2020.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Iniciado el trámite respectivo, el día 03 de julio de 2020 se vinculó en calidad de accionado a IMPERIAL COMPANY COLOMBIA S.A.S., a quien se le corrió el respectivo traslado junto con los anexos allegados al presente trámite constitucional, a lo cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las

autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Resulta vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora EDILIA ROMERO QUECHO al no recibir respuesta alguna por parte de IMPERIAL COMPANY COLOMBIA S.A.S a la petición remitida el día 05 de junio de 2020 por Servientrega?

Al respecto, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015.

- **El derecho de petición.** De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata[1] y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

> *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii)* ***la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado****; (iv)* ***la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*** *(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea,*

[1] Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."[2]

Así mismo, dicha Corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) **que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido**; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través de la ley 1755 de 2015.**

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,[3] en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

*"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario,*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)."*

---

[2] Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[3] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CASO CONCRETO:

La accionante, señora EDILIA ROMERO QUECHO, pretende con la presente acción constitucional el amparo del derecho fundamental de petición, a efectos de que IMPERIAL COMPANY COLOMBIA S.A.S responda de manera clara, de fondo y congruente el derecho de petición de 21 de mayo de 2020 el cual fue remitido el día 5 de junio de 2020 vía correo físico, por intermedio de Servientrega.:

1. Solicita respuesta de fondo a ese derecho de petición, del cual anexo copia con el envió por servientrega.
2. Que la respuesta se requiere por que debido a la PANDEMIA, que sus recursos económicos son precarios y necesita que cumpla lo que le dijeron que el 15 de enero le consignaban la devolución del dinero, y hasta la fecha no se han pronunciado.

En tal sentido, al revisar el material probatorio obrante dentro del presente trámite constitucional, la accionante allega la guía No. 9116032744 de la empresa Servientrega con fecha de 05 de junio de 2020 dirigido a IMPERIAL COMPAÑY a la dirección CRA 44 # 76 – 27 PISO 1 OFC 2 y que fue recibido por estos el día 08 de junio de 2020 de acuerdo a la información consultada así:

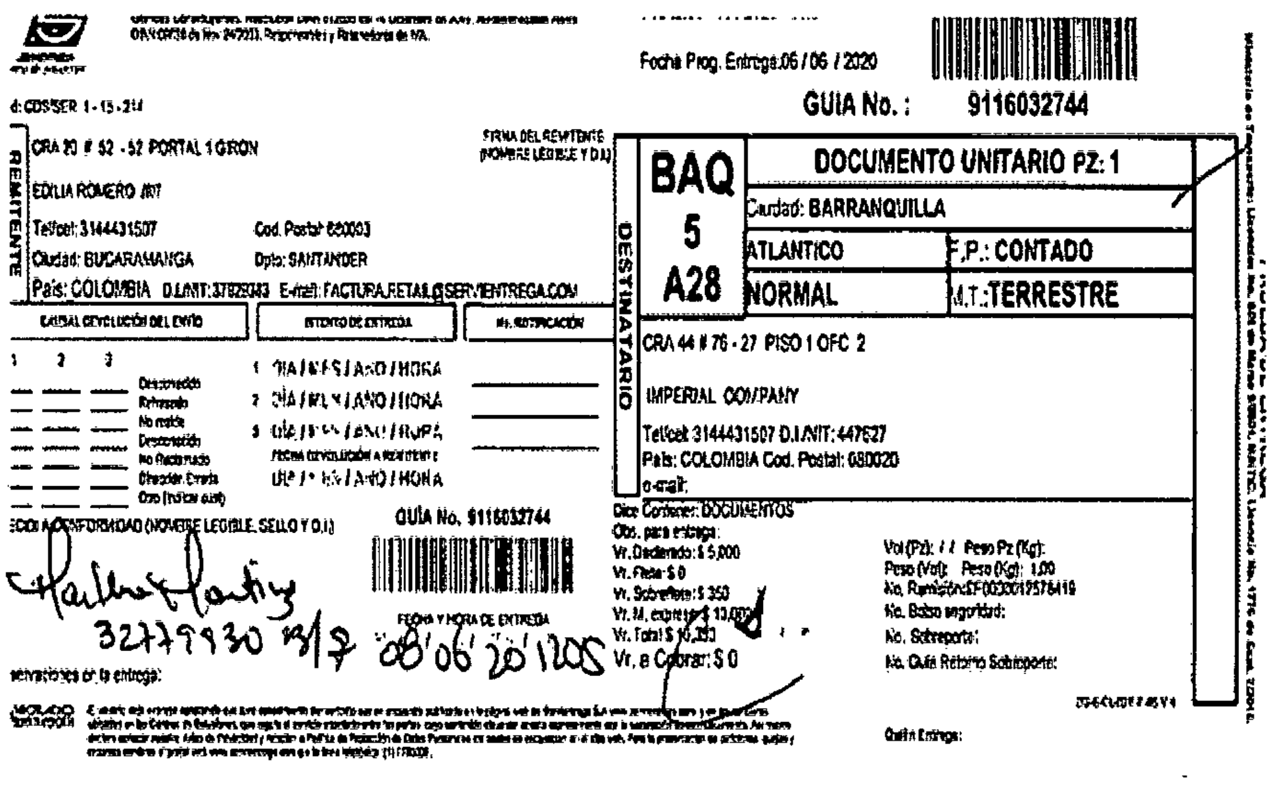

Fecha Prog. Entrega: 06 / 06 / 2020

GUIA No.: 9116032744

REMITENTE
CRA 20 # 32 - 52 PORTAL 1 GIRON
EDILIA ROMERO
Tel/cel: 3144431507 Cod. Postal: 680003
Ciudad: BUCARAMANGA Dpto: SANTANDER
País: COLOMBIA D.I/NIT: 37822043 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

BAQ 5 A28

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
Ciudad: BARRANQUILLA
ATLANTICO F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

DESTINATARIO
CRA 44 # 76 - 27 PISO 1 OFC 2
IMPERIAL COMPANY
Tel/cel: 3144431507 D.I/NIT: 447627
País: COLOMBIA Cod. Postal: 080020
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS
Vr. Declarado: $ 5,000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 350
Vr. Total: $ 10,350
Vr. a Cobrar: $ 0

Peso (Kg): 1,00

GUIA No. 9116032744

FECHA Y HORA DE ENTREGA

32779930 08/06/2020 12:05

Es así entonces, de IMPERIAL COMPANY COLOMBIA S.A.S al no dar ésta última una respuesta oportuna, clara, de fondo y congruente, a la petición presentada por la señora Edilia Romero Quecho con fecha de 21 de mayo de 2020 y recibida por estos el día 08 de junio de 2020 como se evidencia en la imagen anterior.

La falta de resolución o notificación de las mismas, acredita la presencia de la vulneración al Derecho de Petición, en los términos de ley, de contera, el debido proceso, tornándose así la TUTELA en el mecanismo idóneo para su restablecimiento.

Ante la falta de respuesta por parte de la accionada, surge la presunción contemplada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que autoriza tener por cierto los hechos esbozados en el documento de amparo, debiendo asumir las consecuencias de tal omisión.

La omisión de respuesta a la petición en la forma señalada, tal como sucede con la entidad accionada, constituye una actuación tardía que contraría los principios de oportunidad, economía procesal y celeridad, siendo deber brindar soluciones prontas, con procedimientos rápidos y evitar actuaciones innecesarias, conllevando la edificación de la vulneración del derecho fundamental, cuya consecuencia es la protección por parte del Estado.

Teniendo en cuenta en líneas precedentes, este Despacho Judicial da por ciertos los hechos formulados en la presente acción de tutela y la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora EDILIA ROMERO QUECHO, dentro del presente trámite constitucional, resultando necesario ordenar a IMPERIAL COMPANY COLOMBIA S.A.S., que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta clara, de fondo y congruente al Derecho de Petición de fecha 21 de mayo de 2020 y recibido el día 08 de junio de 2020, elevado por la accionante.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derecho fundamental de petición de la señora EDILIA ROMERO QUECHO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a IMPERIAL COMPANY COLOMBIA S.A.S., que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta clara, de fondo y congruente al Derecho de Petición de fecha 21 de mayo de 2020 y recibido el día 08 de junio de 2020, elevado por la accionante.

TERCERO: ADVIERTASELE a IMPERIAL COMPANY COLOMBIA S.A.S., que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez